

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.**



Asunto:

Reivindicatorio de Rafael Gonzalo García Díaz contra Ingeniería Zar Ltda.,  
Rafael Gabriel y Jaime Alfonso Cortazar García.

Exp. 2014-00568-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado y su respectiva adición.

**II. ANTECEDENTES**

Esta Corporación emitió fallo de segunda instancia<sup>1</sup>, en donde, modificó el numeral tercero de la decisión dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 11 de febrero de 2022.

Luego, con proveído de 7 de junio anterior<sup>2</sup> se dispuso adicionar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

---

<sup>1</sup> Fls. 33 –60 75 Cd. 10

<sup>2</sup> Fls. 69– 73 Cd. 10

calendada a 12 de mayo de 2023, como también se denegó la adición o aclaración elevada por la parte demandada.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandante recurso de casación<sup>3</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P.

### III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar que, a propósito de determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *“el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil”*.

Ahora bien, en el caso de estudio, observa este Despacho que se hallan congregados los referidos presupuestos para que sea viable la concesión de la casación, desde luego, los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge; como también es clara la legitimidad que le asiste al demandante para impulsar tal mecanismo, al no accederse a su pedimento de reconocimiento de frutos desde la fecha de entrada de los demandados en posesión de la heredad o fracción de terreno a reivindicar que considera de mala fe, en tanto que, ello fue modificado en segunda instancia al considerarlos como poseedores de buena fe.

---

<sup>3</sup> Fls. 74 – 75 del Cd.10

Ahora bien, faltaría por determinar si el interés de aquella parte alcanza para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v., labor en función de la cual se hizo uso de las pruebas obrantes en el expediente, que claramente dan cuenta el valor de los frutos producidos por el bien objeto de reivindicación, sumado al informe pericial contentivo del cálculo actuarial de los frutos pretendidos se tasan en la suma de \$1.631.958.889<sup>4</sup>, valor que supera con creces el límite señalado por la ley para recurrir en casación.

Bajo estos argumentos y cumplido está el requisito que atañe al interés que le asiste a la parte demandada para recurrir en casación, es procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto, por ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ**

Magistrado

---

<sup>4</sup> Fls. 75-84

**Firmado Por:**  
**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10492285b3213b8a13b4790e6764a833c9c6ea81dca01f4e2646af05384003d1**

Documento generado en 04/07/2023 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**